



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C; ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de: YOLIMAR LAITON PEÑA en
calidad de agente oficiosa de su compañero permanente **RUSBEL
RORANGEL RIASCOS PEÑA** **contra HOSPITAL
SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. Radicación: 2020-00371.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. - ANTECEDENTES

La señora YOLIMAR LAITON PEÑA interpone acción de tutela contra el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E, tras considerar vulnerados los derechos fundamentales del agenciado RUSBEL RORANGEL RIASCOS PEÑA; en consecuencia, solicita ordenar: *i)* al Hospital Simón Bolívar E.S.E. brindar la atención y procedimientos necesarios para preservar la salud y vida del paciente agenciado, incluido el denominado *cateterismo*; y *ii)* ordenar al Fondo Financiero Distrital cubrir la totalidad de los costos de los procedimientos necesarios.

Para fundamentar la solicitud, en síntesis, se relata lo siguiente:

El paciente es nacional venezolano, cuenta con 48 años. Posee antecedentes cardíacos, en la actualidad cuenta con 3 cateterismos. Desde el 18 de mayo empezó a sentir un dolor en el pecho. El 21 de mayo el dolor aumentó, por lo que hacia las 6:45 pm se acercó a la Fundación Cardio Infantil, para que lo atendieran por urgencias. Tras practicarse los exámenes necesarios, le informaron que tenía una obstrucción en las arterias y que estaba infartado, pero de ello, no se emitió ningún diagnostico escrito.

El médico tratante le informó que lo debían hospitalizar y hacerle un cateterismo, pero que los costos de los procedimientos estaban alrededor de 10 millones de pesos. No cuenta con dicha cantidad de dinero.

Los galenos tratantes le reiteraron que era y necesario realizar el procedimiento y en el proceso de salida de la Fundación Cardio Infantil le entregaron la cuenta de cobro, sin embargo, como no contaba con el dinero no lo querían dejar salir, hasta que no firmó un pagaré en blanco y pagó la suma de \$ 50.000.

Al día siguiente, ingresó a la Unidad de Cuidados intensivos del Hospital Simón Bolívar donde le informaron que el procedimiento lo iban a realizar el 22 de mayo o al día siguiente. No obstante, no se pudo efectuar la intervención. El 24 de mayo se le informó que había tenido dos infartos.

A la fecha de presentación del amparo, el paciente se encuentra en el Hospital Simón Bolívar a la espera que se le practiquen los procedimientos el cateterismo.

II.- TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 28 de mayo de 2020 se admitió la acción, se ordenó la vinculación de la Fundación Cardio Infantil, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría de Salud-Fondo Financiero Distrital, Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – Adres -, Ministerio de Relaciones Exteriores (Migración Colombia), y al Hospital Militar Dr. Carlos Arvelo. Asimismo, se ordenó una medida provisional.

La **Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, obrando en nombre y representación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** señaló que no es prestador directo ni indirecto de ningún tipo de servicio público social dirigido a nacionales o extranjeros que se encuentran en situación migratoria regular o irregular en el territorio nacional, lo que deriva una falta de legitimación. Preciso que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud no se encuentra dentro de sus competencias, pues su función se traduce a la expedición de visas a extranjeros que lo requieran, el servicio es rogado, y en ningún caso el Gobierno Nacional otorga una sin que sea solicitada por el interesado. Complementó que, verificado el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano, se evidenció que a nombre del accionante no se ha efectuado solicitud de visa alguna.

Enfatizó que todo extranjero que desee ingresar, transitar y/o permanecer en el país debe tramitar un permiso que corresponda a su intención de estancia, trámite éste que es administrado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, permiso que le permitiría acceder a los servicios sociales de salud y educación. Por último, indicó que hay falta de legitimación.

El **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** manifestó que la entidad que representa ha sido cumplidora de la normatividad Constitucional y Legal. Indicó que una profesional de enfermería le informó que *«Una vez revisada la solicitud para el procedimiento de Cateterismo, que se encuentra pendiente [y] programado para el día Martes 2 de junio /2020 en la Unidad de hemodinamia en horas de la mañana. ... que el paciente sigue hospitalizado recibiendo el tratamiento médico hasta donde los medios lo permiten»*.

Igualmente, que las profesionales de Trabajo Social orientaran a la ciudadana venezolana a efectos que comparezca ante Migración Colombia con el fin de legalizar su estancia en el país, y puedan ser beneficiarios de la política estatal en materia de salud dispuesta para la población pobre y vulnerable, de manera que solicitó se ordene al paciente legalizar lo pertinente a la estadía en Colombia para así seguir prestando la atención en salud que requiera. Relieve que, el paciente puede acudir a la red pública de salud para la atención de urgencias cuando lo requiera.

Anotó que los entes territoriales conforme a la ley 715 de 2001 deben asumir el costo del tratamiento de sus afiliados, expidiendo la autorización de los servicios que necesite el paciente y posterior cancelación de los servicios de salud, dentro de los parámetros de accesibilidad, oportunidad, integralidad y calidad. En cuanto al tratamiento integral que se solicita, se debe especificar en qué consiste para determinar quién garantiza el pago total de éste. En caso de que se ordene la prestación de los servicios sin costo, exige se le indique la entidad que deberá asumir los costos de dicho tratamiento.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** invocó falta de legitimación. Mencionó que a la población no afiliada se le debe garantizar la prestación de los servicios de salud a voces de lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2013, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, luego, será la entidad territorial a través de la red pública y/o privada o con quién tenga contrato con cargo a los recursos de la oferta, la encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con los subsidios de la demanda.

En cuanto a la prestación de servicios de salud a los venezolanos mencionó que el Gobierno Nacional a través de la Ley 1873 de 2017 fijó el diseño de una política integral humanitaria que les permitiera permanecer en Colombia de manera regular y ordenada con el cumplimiento de determinados requisitos. En tal sentido, en aras de garantizar el acceso a la oferta institucional en materia de salud, educación y trabajo entre otros beneficios, en los niveles municipal, departamental y nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1288 de 2018, mediante el cual, se modifican los requisitos y plazos del Permiso Especial de Permanencia otorgado a los nacionales venezolanos que se encuentran en territorio colombiano habiéndolo obtenido en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 5797 de 2017, en cuyo artículo 7 se establece la oferta institucional.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los nacionales venezolanos que migran al territorio colombiano el Gobierno Nacional, se encuentra ejecutando la política integral humanitaria, teniendo en cuenta la información relacionada en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos en Colombia; adicionalmente, extendió hasta el 25 de noviembre de 2018, el plazo para que dichos extranjeros tramitaran el Permiso Especial de Permanencia – PEP y de esta manera pudieran acceder a la oferta institucional en salud y a la afiliación a SGSSS.

De acuerdo con la normativa reseñada, reiteró que el SGSSS, se encuentra previsto para todas aquellas personas que residan en el territorio nacional. No obstante, cuando la atención de urgencias haya sido prestada por las instituciones públicas o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada, su atención se asumirá como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la prestación de los servicios de salud, conforme a lo previsto en la Ley 715 de 2001.

Finalmente, adujo que pese a que la situación de las personas migrantes desde Venezuela es compleja, no es óbice para demandar prebendas de todo tipo, incluido

el servicio de salud, pero abstenerse de manera caprichosa de legalizar su situación y permanencia, como que, al exigir la aplicación de las garantías del ordenamiento jurídico colombiano, consecuentemente se impone la obligación de cumplir los deberes previstos en las normas colombianas, por lo que, es menester que el Juez Constitucional no sólo se limite a garantizar la atención en salud de la accionante, sino también la conmine a legalizar su permanencia en Colombia, y proceda a afiliarse de manera formal al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** precisó que el paciente no cuenta ni con salvoconducto ni con permiso especial de permanencia por lo que debe regularizar su situación, para que pueda solicitar ante la Secretaría Distrital de Planeación la realización de la encuesta del SISBEN a efectos de obtener el puntaje que le clasifique socioeconómicamente y determinar si puede ser beneficiario del régimen subsidiado en salud.

La **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL** indicó que uno de sus objetivos principales es brindar una atención médica especializada. El señor Rusbel Rorangel Riascos Peña ha sido paciente de esa institución, con único registro de atención el 21 de mayo de 2020 por el Servicio de Urgencias. Durante la atención se evidenció paciente con diagnóstico de *«Angina inestable (en estudio), presencia de angioplastia, injertos y prótesis cardiovasculares, hipertensión esencial (primaria), infarto agudo de miocardio, sin otra especificación»*. Su historia clínica registra lo siguiente: *«paciente masculino de 48 años quien presenta dolor torácico de características anginosas, se documenta infarto agudo de miocardia sin elección del st, paciente con requerimiento de estratificación invasiva con cateterismo y cuidados post procedimiento en uci, paciente quien decide solicitar salida voluntaria dado que no cuenta con los recursos, se le explica a paciente los posibles desencadenantes letales ante su condición física, el paciente manifiesta entender y aceptar, y reitera su deseo de acudir a institución de salud pública, ahora paciente con mejoría de dolor torácico anginoso, lo signos vitales en el momento están en rango normal, se diligencia formato de solicitud de egreso voluntario»*. Comunicó además que al momento del ingreso no se pudo realizar el respectivo reporte ante el Fondo Financiero Distrital, toda vez que no cumplía con los requisitos legales (Pasaporte), pues únicamente presentó la cédula de su país de origen. Frente a las pretensiones que es la entidad accionada quien debe responder y dar una solución frente al caso, tanto más cuando no ha vulnerado ningún derecho al agenciado, con todo, solicitó su desvinculación.

Por último, con escrito de 3 de junio de 2020 la accionante informó al despacho que, si bien el 2 de junio le iban a practicar el procedimiento del cateterismo, lo cierto es que, le realizaron unas pruebas diagnósticas donde se evidenció que tenía tres arterias tapadas, y que por su estado de salud era necesario que se le practicara una cirugía a corazón abierto. Sin embargo, en el Hospital Simón Bolívar E.S.E le manifestaron no tener la infraestructura necesaria para realizar dicha intervención, de modo que es necesario que se remita a una institución de nivel IV.

III.- CONSIDERACIONES:

1. La Acción de Tutela es un instrumento que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos

establecidos por la ley. Por su carácter excepcional, se exige que su ejercicio sea oportuno y que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para procurar la salvaguarda de sus derechos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2. Los extranjeros tienen los mismos derechos civiles que se reconocen a los nacionales colombianos; tienen la obligación de cumplir con la Constitución y ley la como los demás residentes del país y; a su vez, tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.

En relación al derecho a la salud y afiliación a la seguridad social de extranjeros no residentes en Colombia, ha mencionado la Corte Constitucional que *«(i) los extranjeros no residentes tienen el derecho a recibir atención de urgencias como contenido mínimo de su derecho a la salud sin que les sea exigido documento alguno o pago previo, siempre y cuando no cuenten con pólizas de seguros ni los medios económicos propios o de sus familias para asumir los costos directamente; (ii) las entidades privadas o públicas del sector salud no pueden abstenerse de prestar los servicios de salud mínimo de atención de urgencias a extranjeros que no estén afiliados en el sistema de seguridad social en salud o que estén indocumentados en el territorio colombiano; y (iii) las entidades territoriales de salud donde fue prestado el servicio al extranjero no residente, bajo el supuesto que no puede pagar directamente los servicios ni cuenta con un seguro médico que los cubra, deben asumir los costos de los servicios médicos de atención de urgencias»*¹.

3. El problema jurídico a resolver se dirige a verificar si es viable acceder a las pretensiones deprecadas en el *sub-lite*. Para resolver, de manera liminar es útil señalar que se encuentra acreditado que el agenciado es un paciente diagnosticado con síndrome coronario agudo tipo 1, según se desprende de los anexos arrojados al paginario, además, no hay discusión que se trata de un migrante venezolano. Entonces, su condición de salud y situación de migrante irregular lo hace vulnerable y pone en circunstancia de indefensión y debilidad manifiesta, elementos por los cuales se le considera sujeto de protección constitucional.

Igualmente, es menester precisar que la Constitución Política en su artículo 13 consagra que *«todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica»*.

De modo que, en virtud a esa norma es deber del Estado proteger especialmente a sus nacionales, empero, las garantías, derechos y beneficios otorgados a los colombianos se extienden a los extranjeros, por cuanto, se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos un mínimo de servicios de atención de urgencias cuando: *i)* no haya un medio alternativo; *ii)* la persona no cuente con

¹ Sentencia T-025 de 2019.

recursos para costearlo; y, *iii*) se trate de un caso grave y excepcional. No obstante, ello no exime a los extranjeros de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como se encuentra previsto en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, una vez sea conjurada la situación de urgencia y, además, cumplir con los requisitos para la afiliación al Sistema, a fin de obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio². Tanto más cuando, el reconocimiento de derechos a los extranjeros fue previsto por el artículo 100 de la Constitución Política³.

Sin embargo, para que los extranjeros sean titulares de derechos, deben asumir responsabilidades, tal como lo ha enfatizado el Alto Tribunal Constitucional, en los siguientes términos: *«el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una responsabilidad a los extranjeros de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional el cual dispone que [e]l deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades»*⁴.

Bajo esa perspectiva, en el caso concreto, una vez revisado el material probatorio adosado a la actuación, prontamente se concluye la vulneración de los derechos fundamentales del agenciado pues, no existe evidencia alguna de que aquél haya recibido la cobertura del servicio de salud a la que tenía derecho en términos de acceso *«[integral],⁵ oportuno, eficaz, [y] de calidad»*⁶.

Cumple indicar que, al parecer, a raíz de la medida provisional decretada se el 2 de junio se le practicó un CATETERISMO CARDIACO IZQUIERDO, habiéndose obtenido las siguientes conclusiones: *«1. ENFERMEDAD CORONARIA. 2. ARTERIA DESCENDENTE ANTERIOR STENT CON REESTENOSIS 99% PROXIMAL. 3. ARTERIA CIRCUNFLEJA LESIÓN CRÍTICA 99% DISTAL. 4. ARTERIA CORONARIA DERECHA OCUSIÓN TOTAL PROXIMAL. 5. SYNTAX SCORE 17»* por ello, el médico indicó: *«...TENIENDO EN CUENTA EDAD, COMORBILIDAD, Y ANTE LA PRESENCIA DE ADECUADOS LECHOS DISTALES, LLEVAR A CIRUGÍA DE REVASCULARIZACIÓN MIOCARDICA; INDICACIÓN DE VALORACIÓN POR CIRUGÍA CARDIOVASCULAR»* -negrillas fuera del texto original-.

Si embargo, a la fecha no ha evidencia de que se le hubiera practicado la intervención quirúrgica que demanda, sumado a que, pese a que la Secretaría Distrital de Salud mencionó que se encontraba en proceso de remisión a un hospital de la red pública y/o privada para la realización del procedimiento, lo cierto es que a la fecha de esta sentencia no se ha acreditado ese evento.

² Sentencia T-025 de 2019.

³ *«Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital».*

⁴ Sentencia T-314 de 2016.

⁵ El derecho a la salud de las personas extranjeras, como los venezolanos, también está cubierto por el principio de integralidad, aunque existen distinciones obvias en su aplicación frente a los residentes colombianos. Esta diferenciación es especialmente relevante cuando se está ante nacionales de otros países que no se encuentran en la excepcional y transitoria situación en la que permanecen hoy, por ejemplo, muchos venezolanos pues sufren afecciones en su salud que merecen ser atendidas, no obstante, cuentan con un sistema de aseguramiento público o privado en sus países de origen. Este complejo asunto relativo a la diferencia de trato entre nacionales y extranjeros no es objeto de discusión en la presente oportunidad. Sin embargo, se reitera que los extranjeros latinoamericanos representan una obligación mayor de protección bajo el orden constitucional vigente. Así lo reconoce expresamente el artículo 9 de la Carta Política cuando prevé que *“la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe”*.

⁶ Sentencia T-348 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Por consiguiente, existe una vulneración al derecho a la salud y de contera a la vida del paciente. Y es que a pesar de la no vinculación al Sistema de Salud, cualquier persona tiene derecho a un mínimo de atención en salud, que hace referencia al servicio de urgencias, el cual debe prestarse a los extranjeros no residentes, sin importar su situación de irregularidad, con lo cual se pretende preservar la vida y los derechos fundamentales, así como continuar reconociendo la dignidad humana como valor y principio constitucional.

Desde ese punto de vista, la tutela invocada resulta fundada, y ha de concederse el amparo a sus derechos fundamentales, pues, la falta oportuna de la práctica del procedimiento médico que requiere, amenaza y viola sus derechos constitucionales,

Ahora bien, sin perjuicio de la atención urgente a la que se ha hecho referencia, se insta al extremo accionante para que, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el orden jurídico interno, atienda la normatividad vigente de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud como ocurre con los ciudadanos nacionales⁷. Dentro de los cuales se incluyen la regularización inmediata de la situación migratoria, pues en el presente trámite no se advierte que la accionante ni el agenciado hayan adelantado el proceso respectivo para obtener el permiso especial de permanencia, máxime que dicho trámite es carga del interesado y no es este el mecanismo adecuado para sustituir los procedimientos ordinarios.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud y a la vida de **RUSBEL RORANGEL RIASCOS PEÑA**, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al **HOSPITAL SIMON BOLÍVAR E.S.E (SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E)** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL** que a través de cualquiera de las IPS de su red de prestadores que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído si aún no lo ha hecho realice la **VALORACIÓN POR CIRUGÍA CARDIOVASCULAR»** y la **«CIRUGÍA DE REVASCULARIZACIÓN MIOCARDICA»** o cualquier otro procedimiento que determinen sus médicos tratantes para tratar la **«ENFERMEDAD CORONARIA SEVERA MULTIVASO»**.

TERCERO: Se insta al extremo accionante para que, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el orden jurídico interno, atienda la normatividad vigente de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud como ocurre con los ciudadanos nacionales. Dentro de los cuales se incluyen la

⁷ Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se encuentran establecidas en el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016 expedido por el Gobierno Nacional. De conformidad con lo establecido en dicho cuerpo normativo, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del SGSSS (artículos 2.1.3.2, 2.1.3.4 y 2.1.3.5 relativos a la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al acceso a los servicios de salud desde el momento de la afiliación y mediante la presentación de documentos de identidad válidos).

regularización inmediata de la situación migratoria, pues en el presente trámite no se advierte que la accionante ni el agenciado hayan adelantado el proceso respectivo para obtener el permiso especial de permanencia.

CUARTO: ORDENAR a las accionadas que, vencido el término señalado en el anterior ordinal, en las veinticuatro (24) horas siguientes proceda a informar sobre el cumplimiento de lo anterior a este despacho judicial, y remita las copias que así lo demuestren.

QUINTO: DISPONER por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio virtual expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

SEXTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, una vez se levante la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura –artículo 2º Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, en concordancia con el Parágrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,


ÓSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ